



Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 024-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 024-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 24 de noviembre de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 35-2026-DIREPRO/LBT de fecha 23 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

4. Que, mediante Oficio N° 00000408-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27/02/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del SISGEDO N° 02367849 y Reg. Doc. N° 01447128 del 15 de marzo del 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM**, de propiedad de **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GUILIANA MERCEDES CHERRE PERICHE**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 26/11/2021 a las 06:50 en la av. Los pescadores Mz. E Lt.1, zona industrial, 27 de octubre – Chimbote se constató que la EP artesanal **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM** se encontraba acoderada en el DPP Pesquera Naftes SAC, descargando 8 000 kg del recurso hidrobiológico perico. Los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, procedieron a realizar la fiscalización correspondiente, por lo que al efectuar el muestreo biométrico conforme la R.M. N°353-2015-PRODUCE se detectó una moda de 72 cm, rango de tallas de 63 cm a 127 cm, porcentaje de juveniles de 35.38% de un total de 130 ejemplares muestreados, excediéndose el 25.38% de ejemplares juveniles de la tolerancia establecida que es el 10% para el citado recurso. Ante los hechos constatados se comunicó al representante de la EP, señor JUAN CHERRE NUNURA con DNI N° 03491782, que se procederá a levantar el acta de fiscalización correspondiente a las Sras. CHERRE PERICHE VERONICA LOURDES con DNI N° 40307826 y CHERRE PERICHE GIULIANA MERCEDES con DNI N° 25771253, propietarias de la citada EP por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia. Asimismo, se dejó constancia que no realizó el decomiso de 2030.4 kg del recurso perico, equivalente al 25.38% de exceso, por falta de logística.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización desembarque N°02-AFID-010484, contra las señoras **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GIULIANA MERCEDES CHERRE PERICHE**, en calidad de propietarias de la embarcación pesquera artesanal **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Así las cosas, las señoras **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GIULIANA MERCEDES CHERRE PERICHE** presentan ante el Ministerio de la Producción el escrito con registro N° 00076003-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, formulando descargos contra el acta de fiscalización.

8. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 067-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 14 de agosto del 2025, se notificó a las señoras, **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GIULIANA MERCEDES CHERRE PERICHE**, en calidad de propietarias pesquero artesanal de la EP **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM** (en adelante las administradas) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Se advierte del expediente administrativo que obra el escrito con registro N°3584354 y expediente N°2154525 del 19 de agosto de 2025, con el cual las administradas presentan su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

10. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°264-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a las administradas el 02/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 024-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, en esta etapa, se verifica que a través del escrito con Proveído N°0559-2026-GTAD-DIREPRO de fecha 09 de marzo de 2026 las administradas realizan descargos solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, para lo cual adjuntan el recibo de pago N°000015016 por el monto de S/ 3,705.38.

12. Luego, con Oficio N°338-2026-GRA/GRDE/DIREPRO notificado a las administradas con fecha 25/03/2026 se les comunica que deberán cumplir con cancelar el monto restante a efectos de cumplir con el pago de la multa reducida a la mitad, caso contrario se declararía la improcedencia de su petición.

13. Es así que, con Carta N° 001-2026-RLCHP con Proveído N° 0773-2026-GTAD-DIREPRO de fecha 25/03/2026 las administradas cumplen con adjuntar el recibo de pago N° 0015161 por el monto de S/ 3,703.12.

14. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por las administradas se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

15. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

16. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

17. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**”*.

18. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

19. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

20. El numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.

21. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

22. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

23. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

24. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si las administradas habrían o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

25. El tipo infractor contenido en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: ***“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”***. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya extraído o descargado recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso extraído o descargado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

26. Así, el primer elemento a analizar es el desarrollo de una actividad pesquera específica, en este caso, consistente en la extracción o descarga de un recurso hidrobiológico determinado. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de fiscalización de Desembarque N° 02-AFID-010484, se advierte que, durante la fiscalización realizada en el DPP Pesquera NAFTES S.A.C., ubicado en la Avenida Los Pescadores Mz. E Lt. 1, Zona Industrial 27 de Octubre – Chimbote, se constató que la EP **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM** se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Perico con una pesca declarada de 8t, producto de su faena de pesca; verificándose con ello, la concurrencia del primer elemento.

27. Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si el recurso hidrobiológico Perico, descargado por la E/P **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM**, se encontraba dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada. Al respecto, se debe señalar que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros. Es así que, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, incluyéndose con la Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE, la talla mínima de captura para el recurso hidrobiológico perico, estableciendo lo siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Perico	<i>Coryphaena hippurus</i>	70	Horquilla	10

28. Asimismo, se debe indicar que el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: ***“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”***.

29. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE**, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso perico, que tiene como objetivo establecer





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

la conservación del recurso perico y promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, en concordancia con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la normativa sanitaria vigente aplicable y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), constando de dieciocho (18) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias.

30. El numeral 4.1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de del recurso perico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE, dispone que: ***“Las disposiciones del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero son de aplicación a las actividades pesqueras del recurso perico y pesca incidental realizadas por las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso perico con embarcaciones empleando espinel de superficie”***. Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación para acceder a la actividad extractiva del recurso perico, estableciendo en el numeral 10.2 del artículo 10°, que: ***“La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE, Establecen Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado (Coryphaena hippurus), o norma que la modifique o sustituya”***.

31. Ahora bien, corresponde determinar si la administrada efectuó la conducta requerida en el tipo, esto es, si excedió los porcentajes de tolerancia establecida. Para ello, el **Parte de Muestro N° 02-PMO-010360** es el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse si el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, es decir, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante, Norma de Muestreo), la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de los recursos hidrobiológicos.

32. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: los **procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como los **porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica

que dichas disposiciones serán de aplicación a las **actividades extractivas** de mayor escala, menor escala y **artesanales**; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

33. El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.***

34. La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en Muelles y desembarcaderos pesqueros sin sistema de descarga, lo siguiente: ***“Para el muestreo de los recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras que los transportan en bodega a granel, en agua y hielo que descarguen en el muelle o desembarcadero pesquero en cajas, contenedores isotérmicos, para ser estibados en cámaras isotérmicas y su posterior transporte, el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener las muestras requeridas”.***

35. De igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: ***“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas en el cuadro precedente, no será inferior a 120 ejemplares (...)”***

36. Del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, y lo consignado en el Acta de fiscalización de Desembarque N° 02-AFID-010484, y el Parte de Muestreo N° 02-PMO-010360, se verifica que el día 26/11/2021, se constató que la E/P **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM** de titularidad de las administradas **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GUILIANA MERCEDES CHERRE PERICHE**, realizó la descarga del recurso hidrobiológico perico, con una pesca registrada de **8 t**, de las cuales los fiscalizadores indican que tomaron como muestra 130 ejemplares, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de **1.5 t**. del recurso (es decir al 18.75% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **4 t**. del recurso (al 50% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **6 t**. del recurso (al 75% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se habrían realizado dentro de la descarga del 70% restante; en consecuencia, el muestreo realizado durante la fiscalización sería representativo del total de la descarga, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

37. Asimismo, se verifica que los fiscalizadores cumplieron con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la E/P **CRISTIAN EDUARDO III** con matrícula **TA-65203-CM** se tomó como muestra 130 ejemplares, **obteniéndose como resultado un rango de tallas de 63 cm a 127 cm, una moda de 72 cm y un 35.38% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los**





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

setenta (70) centímetros de longitud a la horquilla, excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido para tallas menores (10%); por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que las administradas excedieron la tolerancia permitida en un **25.38%**, lo cual equivale a **2.0304 t.** del recurso hidrobiológico perico, descargado; por consiguiente, ha quedado acreditado que las administradas incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, al concurrir los dos elementos del tipo infractor.

Análisis de culpabilidad

38. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

39. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que las administradas habrían incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

40. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto* (...)”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.

3

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

41. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.⁴

42. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos**.

43. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores - GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

44. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

45. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

46. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

47. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”

48. En ese contexto, debemos señalar que, las administradas tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas permitidas conforme lo establecido Reglamento de Ordenamiento pesquero del recurso perico, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE. En ese sentido, se concluye que las administradas actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

49. Por las consideraciones señaladas, se concluye que las administradas incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 11) del artículo 134° del RLGP.

A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.2500

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P CRISTIAN EDUARDO III, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 009-2020-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

	Factor de Producto:¹⁰	1.770
	Q:¹¹	2.0304
	P:¹²	0.5000
	F:¹³	% = 80%-30%=50%
M=(0.2500*1.770*2.030/0.5000) (1+0.5)		MULTA = 2.694 UIT

50. El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *"Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...)"*.

51. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *"El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"*.

¹⁰ El factor del recurso perico CHD extraído por la E/P artesanal CRISTIAN EDUARDO III es 1.770 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 2.0304 t. extraído por la E/P artesanal CRISTIAN EDUARDO III.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: *"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"*, y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, las administradas carecen de antecedentes de haber sido sancionadas en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

Asimismo, conforme establece el D.S. 017-2021-PRODUCE, el recurso perico es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"*.

52. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-010484 que, NO se realizó el DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso perico, 23.58 % equivalente a 2.0304 t., por falta de logística.

53. En ese sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad de las administradas respecto de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico perico en la cantidad de 2.0304 t., no llevándose a cabo por falta de logística; así también, considerando lo indicado por el Consejo de Apelación de Sanciones que, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, deberá declararse la sanción de **DECOMISO** como tal.

De la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

54. Mediante escrito con Proveído N°0559-2026-GTAD-DIREPRO del 09/03/2026, las administradas han adjuntado el recibo N° 000015016 por el monto de S/ 3,705.38, reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le atribuye, solicitando se le reduzca su sanción a la mitad.

55. Al haberse advertido que, el monto pagado por las administradas es menor a la multa reducida a la mitad y, en atención a lo establecido en el artículo 41° del RFSAPA, se procedió con el requerimiento de pago del monto restante (S/ 3,703.12) a través del Oficio N°338-2026-GRA/GRDE/DIREPRO notificado con fecha 25/03/2026, a efectos de declararse la procedencia de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad.

56. Así las cosas, con fecha 25/03/2026 las administradas han cumplido con presentar la Carta N°001-2026-RLCHP con Proveído N°0773-2026-GTAD-DIREPRO a través de la cual comunican que han realizado el pago total de la multa reducida a la mitad, para lo cual adjunta el recibo N°000015161 de fecha 25/03/2026 por el monto de S/3,703.12.

57. Tal como se ha previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA¹⁴, las administradas han procedido reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito, adjuntando copia del **recibo de caja N°000015016** de fecha 09/03/2026 por la suma de **S/ 3,705.38** (Tres mil setecientos cinco con 38/100 soles) y del **recibo de caja N°000015161** de fecha 25/03/2026 por la suma de **S/ 3,703.12** (Tres mil setecientos tres con 12/100 soles) por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo

¹⁴ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.





Resolución Directoral Regional

N°096-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de abril del 2026

sancionador correspondiente al Expediente PAS N° 024-2023, monto pagado en la Oficina de Administración – Tesorería de la Dirección Regional de Producción de Ancash. Dicho monto cubre el 50% del total de la multa, cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
Expediente PAS N° 024-2023	Numeral 11) del artículo 134° del RLGP	Multa: 2.694 UIT
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (2.694 UIT) = 1.347 UIT ¹⁵ = S/ 7,408.50 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

58. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, correspondería **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se debería **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta a las administradas.

59. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a las administradas **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** con DNI N° 40307826 y **GUILIANA MERCEDES CHERRE PERICHE** con DNI N° 25771253, en calidad de propietarias de la E/P artesanal "**CRISTIAN EDUARDO III**" con matrícula **TA-65203-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo

¹⁵ Considerando la UIT para el año 2026, que asciende a S/ 5,500.00, conforme al DS N° 301-2025-EF publicado el 17/12/2025.

N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, el día 26 de noviembre del 2021, con:

MULTA : 2.694 UIT (DOS CON SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PERICO (2.0304 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 2.0304 t. del recurso hidrobiológico perico, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1), formulada por **GUILIANA MERCEDES CHERRE PERICHE** con DNI N° 25771253, de conformidad con lo expuesto, por lo que la sanción de multa se reduciría a:

MULTA CON DESCUENTO: 1.347 UIT (UNO CON TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a 1.347 UIT (UNO CON TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), impuesta a **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GUILIANA MERCEDES CHERRE PERICHE** y, en consecuencia, el **ARCHIVO** del presente procedimiento sancionador

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a las administradas **VERÓNICA LOURDES CHERRE PERICHE** y **GUILIANA MERCEDES CHERRE PERICHE**.

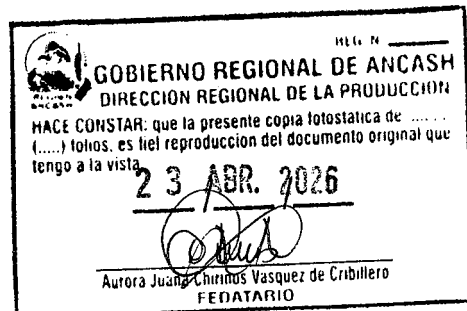
ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMÁN OLIVIA
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2026 15:46:46-0500

FIRMA DIGITAL



(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción